

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

CUADRO
de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

(Continuacion.)

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesia general, ó sea anasarca crónica.

89. Cicatrices extensas, que por la retraccion del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ORDEN NOVENO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.

98. Borcio voluminoso que dificulte la respiracion ó la circulacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneracion tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por sintomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocraces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, periostosis y exóstesis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que

dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Cáries ó necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesia de las grandes articulaciones crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de

varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 15 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 4.189, de 29 de Julio del año próximo pasado, en la que manifiesta que, segun la filiacion del soldado Isidro Artigas Munia, procedente del reemplazo de 1877 por el cupo de Sarriá, provincia de Barcelona, fué destinado á ese Ejército con la nota de prófugo, pero sib hacerse constar el tiempo que debe servir; con cuyo motivo, y como quiera que por el art. 144 de la ley de 28 de Agosto de 1878 los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar en el expresado concepto de prófugos tienen que servir los ocho años señalados en el art. 2.º de la misma ley, más cuatro que como recargo les impone el primero de los artículos citados, consulta V. E. si los 12 años han de servirselos precisamente en activo y en Ultramar.

Visto lo informado acerca del asunto por la Comisión provincial de Barcelona, cuya corporacion manifiesta que al imponer al mozo Isidro Artigas el recargo de cuatro años, lo hizo teniendo á la vista lo dispuesto en el mencionado art. 144 de la citada ley de reemplazos; pero que si bien por el art. 2.º se divide el tiempo de ocho años de servicios en cuatro para activo y cuatro para la reserva, por el art. 20 se dispensa de servir en la reserva á los que sirven cuatro años en Ultramar, por lo cual juzga que el tiempo que con el recargo debe servir el soldado Artigas es sólo de ocho años en el Ejército activo;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido en 21 de Marzo próximo pasado por las Secciones de Guerra y Marina y de Goberna-

cion del Consejo de Estado, que á su vez se hallan conformes con la interpretacion dada por la Comisión provincial de Barcelona, ha tenido á bien resolver que los cuatro años que como recargo se imponen á los prófugos por el referido art. 144 de la ley de 28 de Agosto de 1878 han de servirse en Ultramar en activo además de los cuatro que se fijan por el art. 20 para los que sean destinados por sorteo á dichos Ejércitos, debiendo recibir la licencia absoluta al cumplir los ocho años desde el dia de su embarque.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882. —Luis de Rute.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 57.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Carrion, me participa haberse presentado al mismo D. Gregorio Gutierrez, vecino de aquella villa, dándole parte de que el dia 25 de Agosto último, al regresar en union de otros vecinos de comprar reses vacunas en la feria de Mercadillo, se agregó otra á las suyas de las señas que se expresan á continuacion, quedándola á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Lo que he acordado se publique en este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 6 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Domingo García.

Señas de la vaca.

Roja cubierta, alzada regular, bastante delgada, abierta de astas y delgadas.

Circular núm. 58.

Hallándose vacante una plaza de agente de orden público de 3.ª clase se anuncia al público por medio de este Boletin oficial para que los que deseen obtenerla re-

mitan á este Gobierno de provincia dentro del término de diez dias las correspondientes solicitudes, en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna á que no se acompañen los documentos justificativos de la aptitud legal del aspirante ó sea, licenciado del Ejército y armada ó cuerpos voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á

vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á la de 3 de los mismos mes y año; y á la Real orden de 26 de Octubre de 1881.

Palencia 7 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Domingo García

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION.

AÑO DE 1882-83.

Presupuesto de gastos carcelarios del Partido para el año económico de mil ochocientos ochenta y dos al ochenta y tres que forma el Alcalde de esta villa en cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Abril de 1875.

GASTOS DEL PERSONAL.

Capítulo 1.º.—Artículos 1.º al 6.º

	Pts.	Cts.
Al Alcalde por su asignacion.	641	»
Al Médico Cirujano y Farmacéuticos por la asistencia facultativa y medicamentos para los presos enfermos.	200	»
Al Secretario del Ayuntamiento.	100	»
Para el socorro diario de diez presos pobres que se calculan existan en el establecimiento á razon de cincuenta céntimos de peseta cada uno.	1825	»
Para el socorro á presos transeuntes.	80	»
Total del Capítulo 1.º	2846	»

MATERIAL.

Capítulo 2.º.—Artículos 2.º al 4.º

Renta de la casa cárcel.	625	»
Para el aseo del local, luces y mobiliario.	80	»
Para la recomposicion de efectos de cama.	200	»
Total del Capítulo 2.º	905	»

RESUMEN.

Importa el Capítulo 1.º de Gastos.	2846	»
Idem el Capítulo 2.º de idem.	905	»
Total del presupuesto de gastos.	3751	»

INGRESOS.

Son ingresos tres mil setecientas noventa y cuatro pesetas distribuidas proporcionalmente entre los pueblos que constituyen este partido judicial segun demuestra el siguiente.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual que les corresponde.		Idem al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Abia de las Torres.	132	92	40	23	10
Arconada.	88	61	60	15	40
Babillo.	168	117	60	29	40
Bustillo del Páramo.	60	42	00	10	50
Calzada de los Molinos.	93	65	10	16	28
Calzadilla de la Cueva.	54	37	80	9	45
Caraion de los Condes.	768	537	60	134	40
Cervatos de la Cueva.	236	165	20	41	30
Frómista.	342	239	40	59	85
Luenta-andrino.	52	36	40	9	10
Las Cabañas.	72	50	40	12	60
Fedigos.	70	49	00	12	25

Lomas.	67	46	90	11	72
Mantinos.	60	42	00	10	50
Marcilla.	120	84	00	21	00
Nogal de las Huertas.	83	58	10	14	53
Osorno.	290	203	00	50	75
Osornillo.	78	54	60	13	65
Poblacion de Arroyo.	62	43	40	10	85
Poblacion de Campos.	214	149	80	37	45
Requena.	65	45	50	11	37
Revenga.	162	113	40	28	35
Riveros de la Cueva.	59	41	30	10	33
Robladillo.	50	35	00	8	75
San Llorente de la Vega.	59	41	30	10	32
San Cebrian de Campos.	237	165	90	41	48
San Mames.	95	66	50	16	62
Santillana.	165	115	50	28	88
Terradillos.	113	79	10	19	77
Torre de los Molinos.	43	30	10	7	53
Villadiezma.	108	75	60	18	90
Villaherreros.	226	158	20	39	55
Villamorco.	79	55	30	13	82
Villasirga.	169	118	30	29	58
Villanueva de la Cueva.	88	61	60	15	40
Villarmentero.	61	42	70	10	67
Villasabariego.	86	60	20	15	05
Villaturde.	150	105	00	26	25
Villoldo.	184	128	80	32	20
Villovieco.	112	78	40	19	60
Totales..	5420	3794	00	948	50

RESÚMEN GENERAL.

	Pts.	Cts.
Importa el presupuesto de gastos.	3751	»
Id. id. los ingresos.	3794	»
Sobrante.	0043	

De forma, que resultando el presupuesto de gastos la cantidad de tres mil setecientas cincuenta y una pesetas, y el de ingresos la de tres mil setecientas noventa y cuatro pesetas, queda un sobrante de cuarenta y tres pesetas.

Carrion de los Condes á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Carlos Alvarez de Bobadilla.—El Secretario, Antonino Alonso y Alonso.

Aprobado el precedente repartimiento por el Ayuntamiento, en sesion de esta fecha. Carrion de los Condes siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Carlos Alvarez Bobadilla.—El Secretario, Antonino Alonso y Alonso.

Aprobado por la Comision provincial en sesion de 26 de Julio anterior.—El Vice-presidente, Pascual Herrero.—P. A. de la C. P., Eluterio Pastor Heredia, Secretario accidental.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de Cervera de Pisuerga.

Partido Judicial del mismo.

AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 83.

Presupuesto de gastos é ingresos que el Alcalde que suscribe de esta cabeza de Partido forma para las atenciones de la Cárcel del mismo en el indicado año económico así para el personal y material de ella, como para manutencion de los presos y demás necesidades del Establecimiento.

GASTOS DEL PERSONAL.

	Pts.	Cts.
Sueldo del Alcaide.	550	»
Idem del Médico-cirujano.	125	»
Idem del Secretario.	125	»
Idem del Depositario.	115	»

MATERIAL.

Para limpieza, leñas, inclusa la cocina de la Sala de Audiencia alumbrado y demás gastos extraordinarios.	200	»
Para gastos de oficina y correo.	125	»
Para recomposicion de ropas y petates.	65	»
Por las Medicinas que puedan necesitar los presos pobres enfermos durante el año segun ajuste.	60	»
Por la renta del edificio, recomposicion de los calabozos y prisiones.	200	»

MANUTENCION.

Para Socorros de diez y seis presos pobres, que se calculan existan diariamente en el Establecimiento á razon de 48 céntimos de peseta uno.	2628	»
Para conduccion de presos pobres transeuntes.	25	»
Para pago de estancias que hagan los presos pobres enfermos en el Hospital.	30	»
Total gastos.	4248	»

Importe del reparto que há de hacerse entre todos los pueblos del partido en proporcion de los gastos, bajo la base del número de vecinos que cada uno tenga, conforme al último censo de poblacion y en la forma que á continuacion se demostrará.

Total ingresos.	4248	»
-----------------	------	---

RESÚMEN.

Importan los gastos.	4248	»
Idem los ingresos.	4248	»

Igual.

REPARTIMIENTO que hace el Ayuntamiento cabeza de Partido de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga, conforme á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 de las cantidades con que han de contribuir los pueblos del mismo para cubrir los gastos del presupuesto carcelario que há de regir en el próximo año económico de 1882 á 83 tomando por base el número de vecinos de que cada uno consta segun el resultado del último padron y á razon de 559 milésimas de peseta por vecino.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual que les corresponde.		Idem al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Aguilar de Campoó.	353	197	35	49	34
Alar del Rey.	180	100	65	25	16
Alba de los Cardaños.	123	68	78	17	19
Arbejal.	81	45	30	11	33
Barrio de San Pedro.	183	102	32	25	58
Barruelo de Santullan.	512	286	33	71	58
Becerril del Carpio.	83	46	42	11	61
Verzosilla.	130	72	70	18	18
Brañosera.	154	86	11	21	53
Camporredondo.	94	52	57	13	14
Castrejon.	361	201	82	50	46
Celada de Robledo.	169	94	50	23	62
Cervera de Rio-pisuerga.	289	161	68	40	42
Cozuelos.	54	30	21	7	55
Dehesa de Montejo.	125	69	90	17	48
Herreruela.	64	35	80	8	95
Lá Vid de Ojeda.	83	46	42	11	61
Ligüérezana.	51	28	53	7	13
Lomilla.	86	48	10	12	2
Lores.	55	30	77	7	69
Matamorisca.	103	57	60	14	40
Micieces.	68	38	4	9	51
Mudá.	49	27	42	6	86
Nestar.	183	102	32	25	58
Olmos de Ojeda.	236	131	85	32	96
Otero de Guardo.	101	56	8	14	2
Payo.	74	41	39	10	36
Perazancas.	135	75	50	18	88
Polentinos.	53	29	64	7	41
Prádanos de Ojeda.	414	231	44	57	86
Quintanalenguos.	107	59	83	14	96
Rebanal de las Llantas.	48	26	85	6	71
Redondo.	229	128	3	32	1
Resoba.	37	20	70	5	18
Respanda de la Peña.	751	419	52	104	88
Salinas de Pisuerga.	119	66	60	16	65
San Cebrian de Mudá.	44	24	65	6	17
San Martin y Perapertú.	68	38	10	9	52
San Martin de los Herreros.	152	85	4	21	26
San Salvador de Cantamuga.	118	66	4	16	51
Santibañez de Ecla.	91	50	94	12	74
Santibañez de Resoba.	44	24	65	6	16
Triollo.	133	74	42	18	60
Valdegama.	156	87	28	21	82
Vañes.	124	69	40	17	35
Vega de Bur.	147	82	26	20	56
Vergaño.	70	39	22	9	80
Villanueva de Henares.	107	59	88	14	97
Villarén.	323	180	63	45	16
Villabermudo.	83	46	42	11	58
TOTALES.	7597	4248	»	1062	»

Cervera 17 de Julio de 1882.—V.º B.º El Alcalde, Eusebio Nestar Robles.—El Secretario, Emeterio Hernandez.

Aprobado por la Comision Provincial en Sesion de 26 de Julio anterior, —El Vice-presidente, Pascual Herrero.—Eleuterio Pastor Heredia, Secretario accidental.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA CUARTA.

Cuotas de la clase 9.ª

(Continuacion)

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma, segun la repectiva base de poblacion.

En Madrid. 24 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 16

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 10

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 8

En las de menor vecindario. 6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchoneria, pero sin que vendan colchones, jergones, ni transportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corsaleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trapos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluqueria que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquitadores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros articulos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

22. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 50 pesetas.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores en caballeria. 20 pesetas.

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, vendiendo generos ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedreria fina ó relojes de oro y plata. 172

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 138

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas

ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los generos acopiados. . . 138

7. Tratantes en pieles sin curtir. 23

8. Vendedores de azúcar, bacaláo, cacao ú otro cualquier genero ultramarino, drogas ó especies finas. 35

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20

10. Vendedores de chocolate. 23

11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 18

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 52

15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 12

16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20

17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18

18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12

19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 28

20. Vendedores de objetos de plateria. 80

21. Vendedores de joyeria y plateria. . 230

22. Vendedores de objetos de perfumeria. 18

23. Vendedores de obras de ferreteria ó cuchilleria. 18

24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. . . 18

25. Vendedores de obras de hojalateria, latoneria, veloneria ó caldereria. 18

26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, me-

dias, gorros ó ropa ordinaria. 58

27. Vendedores de pólvora. 23

28. Vendedores de quincalla. 28

29. Vendedores de sal al por menor. . . 34

30. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones. 115

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerias, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, asi como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 10—15.

El dia 14 de Agosto último desapareció un perro perdiguero llamado Fernis y de las señas que se expresan á continuacion, el que se supone haya sido robado de las afueras del puente mayor de esta Ciudad donde reside su dueño.

Señas del citado perro.

Edad 2 años escasos, pelo blanco mosqueado de rojo, orejas pintosas, rabon, una mas roja que otra y en una de ellas le falta un pedazo, efecto de una modadura de otro perro.

La persona que sepa su paradero se servirá pasar aviso á esta redaccion. 1—2

PÉRDIDA.

Un perro de caza, blanco puro, con manchas rojas en las orejas y nacimiento del rabo, que desapareció en la mañana del 5 del corriente, se gratificara á quien lo devuelva, calle de Barrionuevo, número 5, en esta ciudad. 2—6

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

Guia de quintas, 11.ª edicion. . 4'50

Idem de Consumos, 10.ª edicion. 2

Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . 1'50

Impuesto de cédulas personales. 0'50

Libro manual de pesas y medidas para toda España. . 2'50

Manual de caza, pesca y uso de armas. 0'50

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.